

SÍNTESIS SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADO

Recurrentes: Eduardo Gaona Domínguez, Samuel García y Partido Acción Nacional (PAN).
Autoridad responsable: Sala Regional Especializada (SRE).

Tema: supuesta vulneración a la Ley electoral por parte de un grupo parlamentario por publicaciones en redes sociales.

Antecedentes

Denuncia

El PAN denunció a diversas diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC) en el Congreso local, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda presidencial, derivado de las manifestaciones de apoyo hacia las aspiraciones presidenciales del Gobernador del estado, durante una sesión, así como por diversas publicaciones en redes sociales del grupo parlamentario y del coordinador de la citada bancada.

Sentencia impugnada

La SRE determinó, la existencia de las infracciones atribuidas al hoy recurrente, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de MC, así como el beneficio indebido atribuido a Samuel García y a MC, por lo que dio vista a la presidencia de la Legislatura, por cuanto al coordinador de la bancada, e impuso diversas multas a Samuel García, y a MC.

Demanda

Contra lo anterior, los recurrentes interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Sesión de pleno

En sesión pública el Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente por mayoría de votos, turnándolo para engrose a esta ponencia.

Decisión

- Las expresiones formuladas por las personas legisladoras denunciadas, en sesión de Congreso, no son reprochables al formar parte del debate legislativo.
- Las publicaciones en redes sociales replican el posicionamiento de las personas legisladoras en sesión de Congreso.
- Por tanto, esas publicaciones tampoco implican una vulneración a la Ley electoral por lo que fue incorrecto el criterio de la SRE.

Conclusiones: Se revoca la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1138/2024 Y
ACUMULADOS¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA²

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada** en el expediente **SRE-PSC-557/2024** en la que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de las infracciones atribuidas al entonces coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda presidencial, así como, el **beneficio indebido** a Samuel García y a Movimiento Ciudadano, imponiéndoles una multa.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

¹ SUP-REP-1153/2024 y SUP-REP-1157/2024, acumulados.

² **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

Autoridad responsable / Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Recurrentes:	Eduardo Gaona Domínguez ostentándose como coordinador parlamentario de MC, Samuel García en calidad de Gobernador de Nuevo León y PAN.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes se desprenden los siguientes:

1. Queja³. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN denunció a diversas diputaciones⁴ integrantes del grupo parlamentario de MC en el Congreso local, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda presidencial, derivado de las manifestaciones de apoyo hacía las aspiraciones presidenciales del Gobernador del Estado, durante la sesión de seis de noviembre, así como por diversas publicaciones en redes sociales del grupo parlamentario y del coordinador de la citada bancada. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

³ Registrada como procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-35/2023.

⁴ Eduardo Gaona, Héctor García García, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Roberto Carlos Farías García, Dennise Daniela Puente Montemayor y Norma Edith Benítez Rivera.



2. Sentencia impugnada⁵. El quince de octubre⁶, la Sala Especializada emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, la **existencia** de las infracciones denunciadas, respecto de diversas publicaciones en redes sociales, atribuidas al hoy recurrente, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de MC, así como el beneficio indebido atribuido a Samuel García y a MC, por lo que dio vista a la presidencia de la Legislatura, por cuanto al coordinador de la bancada, mientras que impuso diversas multas a Samuel García, y a MC.

3. Recurso de revisión. El diecinueve, veinticuatro y veinticinco de octubre, respectivamente, los recurrentes interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada y esta Sala Superior.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1138/2024**, **SUP-REP-1153/2024** y **SUP-REP-1157/2024**; así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Estado de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del medio de impugnación, su admisión, el cierre de la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

6. Sesión del Pleno. En sesión pública de veinte de noviembre, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución

⁵ Sentencia dictada dentro del expediente SRE-PSC-557/2024.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

emitida por la Sala Especializada, dictada en un PES, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional⁷.

III. ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto controvertido, por lo que, por economía procesal, resulta procedente acumular los expedientes **SUP-REP-1153/2024** y **SUP-REP-1157/2024** al diverso **SUP-REP-1138/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano judicial.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos de procedencia⁸, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de los recurrentes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas⁹, porque se presentaron en el plazo previsto en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Notificación	Plazo de interposición de la demanda	Presentación de la demanda
SUP-REP-1138/2024 (Eduardo Gaona)	27 de octubre (estrados)	28 al 30 de octubre	19 de octubre

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios



SUP-REP-1153/2024 (Samuel García)	21 de octubre (personal) ¹⁰	22 al 24 de octubre	24 de octubre
SUP-REP-1157/2024 (PAN)	27 de octubre (estrados)	28 al 30 de octubre	25 de octubre

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Se reconoce legitimación a Eduardo Gaona y Samuel García, así como interés jurídico para interponer los medios de impugnación, al ser partes denunciadas en el procedimiento sancionador de origen y comparecen para controvertir una sentencia a través de la cual la Sala Especializada concluyó que eran responsables de las infracciones denunciadas; en tanto que el PAN, acude en calidad de denunciante en los citados procedimientos, a fin de controvertir la resolución que, aduce, le causa perjuicio.

Asimismo, está acreditada la personería de quienes comparecen en representación de las personas servidoras públicas correspondientes y del partido político recurrente, calidad que es reconocida por la propia sala responsable.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

V. ESTUDIO DE FONDO

Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PAN contra diputaciones integrantes del grupo parlamentario de MC ante el Congreso local, porque en la sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, realizaron manifestaciones de apoyo hacía las aspiraciones

¹⁰ De las constancias que obran en autos, se advierte que el diecinueve de octubre, la Sala responsable solicitó el auxilio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, para que notificara personalmente la determinación controvertida al recurrente visible en la cédula y razón de notificación electrónica y solicitud de auxilio; así como, su respectivo acuse visibles a fojas 159 a 163 del expediente SRE-PSC-557-2024.pdf; tal información se encuentra concatenado con la notificación personal que adjuntó a su demanda en foja 21 pdf.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

presidenciales de Samuel García, así como por las publicaciones en las redes sociales, del coordinador de la bancada, y del propio grupo parlamentario, que dieron cuenta de ello, en las que se aprecian carteles con la frase: “*¡Arráncate, Samuel por México!*”.

Lo anterior, porque el PAN, consideró que tales hechos actualizaban promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda presidencial; además, un beneficio indebido atribuido a Samuel García y a MC.

¿Qué resolvió la Sala Regional Especializada?

En primer lugar, tuvo por acreditados los hechos denunciados, consistentes en las manifestaciones realizadas por las personas legisladoras denunciadas en sesión del Congreso local, así como diversas publicaciones en redes sociales.

Hecho lo anterior, razonó que no se podía hacer un juicio de reproche respecto de las expresiones que realizaron las diputaciones en el desempeño del cargo de integrantes de la legislatura atendiendo a que formaron parte de un posicionamiento público, en sesión de congreso, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, respecto de la aprobación a la solicitud de licencia formulada por el Gobernador del Estado, para contender en la elección presidencial.

Por el contrario, la Sala Especializada estimó que las publicaciones en redes sociales acreditaron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atendiendo a que, a partir de la difusión de las mismas, el coordinador de la bancada, y el grupo parlamentario aprovecharon sus cargos legislativos para influir en las preferencias electorales para promover electoralmente a Samuel García.

En ese mismo sentido, consideró que existió un beneficio electoral indebido hacia Samuel García, y al partido MC, atendiendo a que las



publicaciones tuvieron la intención de promocionarlos, sin que se hubieran deslindado públicamente respecto de las publicaciones denunciadas.

Derivado de lo anterior, la Sala ordenó dar vista con la sentencia al Congreso local para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la falta acreditada de Eduardo Gaona, coordinador del grupo parlamentario del MC; mientras que impuso multas a Samuel García, y a MC, por 100 y 200 UMAS, respectivamente, equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 M.N.), y \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho 00/100 M.N.).

¿Qué alegan los recurrentes?

Eduardo Gaona (SUP-REP-1138/2024)

- Se atentó contra su garantía de audiencia atendiendo a que se llevó el procedimiento con un nombre distinto, a la cual recayó la sentencia, siendo que ahora se pretende vincularlo jurídicamente a los efectos de esa resolución.
- La Sala fue omisa en precisar la naturaleza de las publicaciones, así como de justificar por qué deberían ser consideradas como propaganda gubernamental, cuando se trató de publicaciones genéricas sin fines proselitistas (*coordinador de bancada*).
- La responsable analizó las publicaciones denunciadas de manera descontextualizada, como eventos ajenos a su función como legislador, como militante de un partido político, así como a la cercanía del registro de precandidaturas de MC a la presidencia de la república.
- Se atenta contra su libertad de expresión porque no quedó acreditado que la publicación realizada en sus cuentas de redes sociales la haya realizado en su carácter de servidor público.

Samuel García (SUP-REP-1153/2024)

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

- La Sala Especializada resolvió el procedimiento en menos de cuarenta y ocho horas después de recibido el expediente, lo cual incidió en su derecho a una adecuada defensa.

PAN (SUP-REP-1157/2024)

- El gobernador y el coordinador de la bancada poseen una investidura con la que, su conducta, puede afectar e influir dentro de los procesos electorales, por lo que no toda actuación está respaldada por la libertad de expresión.
- Indebidamente se dejó de considerar que Samuel García ha sido previamente sancionado por violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda en una diversa sentencia de este órgano jurisdiccional, por lo que debe declarársele reincidente y volver a individualizar la sanción.

Metodología de estudio

Atendiendo al principio de mayor beneficio, en primer término, se analizará el agravio en el que la parte actora se duele de que aun y cuando se tuvo por no acreditada la infracción respecto del posicionamiento público expuesto durante la sesión parlamentaria, la responsable analizó las publicaciones en redes sociales denunciadas de manera descontextualizada, como eventos ajenos a su función como legislador.

Lo anterior, pues de resultar fundado el agravio, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.

Ello no genera perjuicio para las partes recurrentes, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹¹.

Decisión

¹¹ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Es **fundado** el agravio relacionado con que la responsable analizó de forma indebida el contenido de las publicaciones en redes sociales denunciadas, pues para ese efecto debió tomar en cuenta el contexto en el que se realizaron y, en consecuencia, verificar si su contenido estaba amparado por la inviolabilidad parlamentaria de su emisor.

Justificación

Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que, conforme a la Constitución, el ejercicio de la función legislativa tiene una protección especial por las opiniones que manifiesten las personas legisladoras en el desempeño de sus cargos.

En ese contexto, se ha reconocido el derecho de las legislaturas y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que provienen.

Por su parte, la SCJN¹² ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisión en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones:

- a) Se actualiza cuando la persona legisladora actúa en el desempeño de su cargo;
- b) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y,
- c) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

¹² Tesis P. I/2011: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA".

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

Conforme a ello, es claro que la protección a las manifestaciones de las personas legisladoras no abarca cualquier opinión, sino únicamente las que se formulen en el desempeño de su función parlamentaria¹³.

Por otra parte, en relación con las publicaciones que realicen las personas legisladoras en redes sociales, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

La inviolabilidad parlamentaria se considera una subespecie de la libertad de expresión, que consiste en el derecho de los legisladores de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo.

No toda persona goza de ese derecho, sino únicamente aquellas que tengan el cargo de legisladores y respecto de las opiniones que emitan precisamente al ejercer el mismo.

La inviolabilidad parlamentaria se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por las personas parlamentarias en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el pleno del órgano legislativo, por ejemplo.

La SCJN ha considerado que las opiniones que un legislador exprese cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria y deben ponderarse sus libertades de expresión e información frente a los límites constitucionales aplicables¹⁴.

En esta línea, esta Sala Superior, ha considerado que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional y no protege las expresiones de las

¹³ Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el SUP-JE-53/2022.

¹⁴ Tesis: P. IV/2011, de rubro INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.



personas legisladoras solo por el hecho de haber sido electas, sino en tanto se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria.

Es decir, la jurisprudencia al respecto reconoce que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad; sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.

Conforme a ello, la Sala Superior ha determinado que ese principio protege las expresiones de las personas parlamentarias en redes sociales, siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función.

Por otro lado, esta Sala Superior¹⁵ ha considerado que las redes sociales constituyen un medio o mecanismo para la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Es decir, las redes sociales se protegen porque son un medio que sirve para difundir las expresiones de las personas y el debate público.

No obstante, a partir de que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, así como que la inviolabilidad parlamentaria está delimitada, no todas las expresiones en esa red social que publiquen las personas legisladoras, por ese solo hecho, se encuentran amparadas por tales prerrogativas.

Como se expuso, ese principio tiene un parámetro de aplicación funcional, es decir únicamente aplica o protege actividades que están relacionadas con la **función** legislativa.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la aplicabilidad del principio de inviolabilidad parlamentaria a redes sociales, depende necesariamente de que las expresiones realizadas a través de ese medio tengan un vínculo directo y específico con la función legislativa¹⁶.

Caso concreto

Precisado lo anterior, en el caso, se estima que la Sala Especializada no analizó adecuadamente la existencia de las infracciones advertidas, en relación con las publicaciones en redes sociales denunciadas por lo que, como se anunció, resulta fundado el agravio en estudio.

Para esta Sala Superior, el análisis de las mismas, en su debido contexto, lleva a concluir que **están amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria**, toda vez que su contenido guarda relación con las manifestaciones formuladas por las diputaciones denunciadas al realizar un posicionamiento, de orden político, en sesión de Congreso local, durante la discusión sobre la solicitud de licencia presentada por el titular del poder ejecutivo local.

Para concluir lo anterior es dable recordar que los hechos controvertidos se presentaron en el marco de la discusión, en el Congreso local, del punto de acuerdo relacionado con la solicitud de licencia del gobernador Samuel García.

En ese contexto, se posicionaron las personas legisladoras, entre otros, el sujeto denunciado, quien se pronunció en el sentido de mostrar su apoyo a Samuel García, al señalar: ***“La noticia de qué nuestro gobernador buscará la presidencia. es, además, una esperanza no sólo para los neoloneses, sino para todas y todos los mexicanos que hemos visto en el doctor Samuel García Sepúlveda, un verdadero liderazgo y una visión innovadora para el Estado de nuevo León, el***

¹⁶ Esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones en cuanto al alcance de la inviolabilidad parlamentaria, respecto de publicaciones realizadas por legisladores en las redes sociales, en los precedentes SUP-RAP-20/2021, SUP-REP-68/2022, SUP-REP-72/2022, SUP-REP-252/2022 y SUP-JDC-441/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

trabajo y el compromiso, así como los resultados logrados por el gobernador, han traspasado fronteras y límites territoriales [...] Esta gran nación. Es lo que México necesita para siempre ascender. Es por ello por lo que quienes integramos la bancada de Movimiento Ciudadano apoyamos totalmente las aspiraciones de Samuel García, porque si le va bien a Nuevo León le va bien a México, pero si a México le va bien a Nuevo León le va a ir todavía mejor. Arráncate, Samuel por México...”.

Ahora bien, a partir de las intervenciones formuladas en la sesión de Congreso, el coordinador de la bancada de MC publicó en sus redes sociales instantes o fragmentos del debate y su posicionamiento; la publicación denunciada tiene el siguiente contenido:

Publicación de Instagram Eduardo Gaona



eduardogaonanl • Seguir

eduardogaonanl • Imagina...cantaba Lennon... imaginen que esto que está sucediendo en Nuevo León, se traslade a todos los estados, las comunidades, las zonas más vulnerables y olvidadas de nuestro país.

Amigas y amigos, les invito a soñar, soñemos con un presidente regio.

Soñemos que las inversiones

92 Me gusta
6 DE NOVIEMBRE

Inicia sesión para indicar que te gusta o

Imagina...cantaba Lennon... imaginen que esto que está sucediendo en Nuevo León, se traslade a todos los estados, las comunidades, las zonas más vulnerables y olvidadas de nuestro país.

Amigas y amigos, les invito a soñar, soñemos con un presidente regio.

Soñemos que las inversiones millonarias, los grandes proyectos como Tesla, los grandes avances del nearshoring, los mejores empleos no se queden solamente en

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

Nuevo León, sino que todo México pueda disfrutar de estos grandes logros; queremos que esta visión de lo Nuevo se expanda a todos los rincones de México.

@samuelgarcias no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender.

#bancadanaranja 🗣️ #samuelgarcía #presidente #gobierno #méxicomx #2024
#presidenteregio

Conforme a lo anterior, es evidente que las expresiones contenidas en la publicación denunciada se relacionan con el posicionamiento que realizó el legislador en tribuna, en ejercicio de su labor como legislador, durante la discusión de un punto de acuerdo, de ahí que, estas también están amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Por lo anterior, fue incorrecto que la responsable estimara que en las publicaciones denunciadas se fijó un posicionamiento de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, así como de exaltación a los logros alcanzados en el Estado por la administración que encabeza el Gobernador, para que estos puedan conseguirse en todo el país.

De esa forma, la Sala Especializada debió considerar que, tanto la intervención del recurrente como los mensajes difundidos en la red social estaban amparadas en su actuación como legislador, pues de ellas se desprende una misma línea discursiva en torno a la solicitud de licencia del Gobernador de Nuevo León, por la bancada del partido MC.

Ello, pues como se ha señalado, del análisis integral de la intervención que tuvo en tribuna el sujeto denunciado, se advierte que realizó pronunciamientos encaminados a la actuación del Gobernador de Nuevo León, lo cual formaba parte del debate parlamentario en torno a la situación que debía prevalecer frente a la solicitud de licencia.

En esos términos, si las publicaciones en redes sociales denunciadas replicaron aspectos de los argumentos sostenidos en la sesión del Congreso local, valoradas en su integridad, permiten concluir que están ligadas a la función pública como legislador local del sujeto denunciado.



Por tanto, fue incorrecto que la responsable estimara la existencia de las conductas denunciadas a partir de las publicaciones en redes sociales analizadas, ya que conforme a lo razonado, las mismas corresponden a lo argumentado en la sesión del Congreso y, por tanto, al trabajo del sujeto denunciado en su carácter de legislador, de forma que las mismas están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria.

Conclusión

La Sala Especializada realizó un análisis indebido de las publicaciones en redes sociales denunciadas, ya que el contenido de las mismas guarda relación con el debate sostenido por el sujeto denunciado en el Congreso local, en ejercicio de su labor como legislador, en relación con la solicitud de licencia presentada por el Gobernador de la entidad.

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio, se debe revocar la existencia de las conductas denunciadas y, por ende, la sanción impuesta consistente en la vista dada al Congreso local.

Ahora bien, toda vez que la sanción a Samuel García y del partido MC se hizo depender de la existencia de la conducta denunciada en relación con las publicaciones en redes sociales, en consecuencia, también debe quedar sin efectos la responsabilidad y sanciones impuestas a dichos sujetos.

Finalmente, no se analizan los agravios formulados por el PAN, pues los mismos guardan relación con la infracción que se ha declarado inexistente.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

**SUP-REP-1138/2024
Y ACUMULADOS**

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1138/2024, SUP-REP-1153/2024 y SUP-REP-1157/2024 ACUMULADOS¹⁷

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Emito el presente voto particular, porque no coincido con la decisión de la mayoría consistente en declarar **fundado** el agravio relacionado con que la Sala Regional Especializada¹⁸ analizó indebidamente el contenido de las publicaciones denunciadas, ya que el contenido de las mismas guardaba relación con el debate sostenido por el sujeto denunciado en el Congreso local, en ejercicio de su labor como legislador, en relación con la solicitud de licencia presentada por el Gobernador de la entidad.

Por lo anterior, en la sentencia aprobada se **revoca** la existencia de las conductas denunciadas y, por ende, la sanción impuesta consistente en la vista dada al Congreso local, así como las sanciones a Samuel García y al partido Movimiento Ciudadano (MC) atendiendo a que se hizo depender de la existencia de la conducta denunciada en relación con las publicaciones en redes sociales.

En mi consideración, tal y como lo sostuve en el proyecto que fue rechazado por la mayoría de mis pares en estos asuntos, considero que no se acreditaron las infracciones procedimentales alegadas por los recurrentes, además de que la Sala Especializada justificó adecuadamente la existencia de las infracciones atribuidas al entonces coordinador del grupo parlamentario de MC en el Congreso de Nuevo León, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad,

¹⁷ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

neutralidad y equidad en la contienda presidencial, así como, el beneficio indebido a Samuel García y a MC, imponiéndoles una multa.

En consecuencia, en mi concepto debió confirmarse la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones.

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano¹⁹ ante el Congreso de Nuevo León, porque en la sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, realizaron manifestaciones de apoyo hacía las aspiraciones presidenciales de Samuel García, así como por las publicaciones en las redes sociales, del coordinador de la bancada, y del propio grupo parlamentario, que dieron cuenta de ello, en las que se aprecian carteles con la frase: “*¡Arráncate, Samuel por México!*”, al considerar que tales hechos actualizaban promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda presidencial; además, un beneficio indebido atribuido a Samuel García y a MC.

En lo que corresponde, la Sala Especializada tuvo por actualizadas las infracciones atribuidas al entonces coordinador del grupo parlamentario de MC, además de que se acreditó un beneficio indebido (derivado de las publicaciones) a Samuel García, en su calidad de precandidato y MC.

En principio, la responsable razonó que no se podía hacer un juicio de reproche respecto de las expresiones de apoyo hacia Samuel García que realizaron las diputadas y los diputados en el desempeño del cargo de integrantes de la legislatura atendiendo a que formaron parte de un posicionamiento público, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, respecto de la aprobación a la solicitud de licencia formulada por el gobernador del estado, para contender en la elección presidencial.

¹⁹ Posteriormente, MC.



Por el contrario, la Sala Especializada estimó que las publicaciones en redes sociales acreditaron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atendiendo a que, a partir de la difusión de las mismas, el coordinador de la bancada, y el grupo parlamentario aprovecharon sus cargos legislativos para influir en las preferencias electorales para promover electoralmente a Samuel García.

En ese mismo sentido, consideró que existió un beneficio electoral indebido hacia Samuel García, y al partido MC, atendiendo a que las publicaciones tuvieron la intención de promocionarlos, sin que se hubieran deslindado públicamente respecto de las publicaciones denunciadas.

Derivado de lo anterior, la Sala ordenó dar vista con la sentencia al Congreso de Nuevo León para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la falta acreditada de Eduardo Gaona, coordinador del grupo parlamentario del MC; mientras que impuso multas a Samuel García, y a MC, por 100 y 200 UMAS, respectivamente, equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 M.N.), y \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho 00/100 M.N.).

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de la Sala Superior resolvieron **revocar** la sentencia emitida por la Sala Especializada, con base en declarar **fundado** el agravio relacionado con que la sala responsable analizó indebidamente el contenido de las publicaciones denunciadas, pues debió considerar el contexto en el que se realizaron y, verificar si su contenido estaba amparado por la inviolabilidad parlamentaria de su emisor, al considerar que de su análisis, en su debido contexto, las mismas están amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, porque su contenido se relaciona con las manifestaciones formuladas por las diputaciones denunciadas al realizar un posicionamiento, de orden político, en la sesión del Congreso local, durante la discusión sobre la solicitud de licencia presentada por el titular

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

del poder ejecutivo local.

Lo anterior es así, porque la mayoría de mis pares razona que, es evidente que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas se relacionan con el posicionamiento que realizó el legislador en tribuna, en el ejercicio de su labor como legislador, durante la discusión de un punto de acuerdo, de ahí que, estas también están amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Por tanto, se sostiene que fue incorrecto que la responsable estimara que en el material controvertido se fijó un posicionamiento de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, así como de exaltación a los logros de la administración que encabeza el Gobernador.

De esa forma, la mayoría de mis pares estimo que la sala responsable debió considerar que, tanto la intervención del recurrente como los mensajes difundidos en la red social estaban amparadas en su actuación como legislador, pues de ellas se desprende una misma línea discursiva en torno a la solicitud de licencia del Gobernador de Nuevo León, por la bancada de MC.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el agravio, se revoca la existencia de las conductas denunciadas y, por tanto, la sanción impuesta consistente en la vista dada al Congreso local.

Finalmente, toda vez que la sanción a Samuel García y al partido MC se hizo depender de la existencia de la conducta denunciada en relación con las publicaciones en redes sociales, también queda sin efectos la responsabilidad y sanciones impuestas a dichos sujetos; y no se analizan los agravios formulados por el PAN, pues éstos guardan relación con la infracción que se ha declarado inexistente.

IV. Razones del disenso

Estudio de fondo

Tal y como lo sostuve en el proyecto que fue rechazado por la mayoría



de mis pares en estos asuntos, considero que se debieron analizar la totalidad de los agravios expuestos por los recurrentes, y desestimarlos en atención a los siguiente:

A. Agravios procesales

El Coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadano sostiene que, la Sala Especializada vulneró su derecho de audiencia, así como su derecho a la identidad, atendiendo a que en la resolución impugnada se identificó que resultaban existentes las infracciones atribuidas a *Eduardo Gaona Rodríguez*; es decir, se identificó a una persona distinta ya que su nombre es **Eduardo Gaona Domínguez**, por lo cual, en su concepto existió una irregularidad en la emisión de la sentencia, tal y como lo razoné en el proyecto que fue rechazado por la mayoría del pleno de la Sala Superior.

Desde mi perspectiva, tal reclamo debió desestimarse atendiendo a que, si bien, en la resolución controvertida se le identifica con los apellidos *Gaona Rodríguez*, tal inconsistencia o error en la identificación del sujeto denunciado, por sí mismo, resulta insuficiente para acreditar la vulneración a sus garantías procesales, o a que se haya referido a una persona distinta.

En efecto, la revisión de las constancias permite advertir que, desde el escrito de denuncia, se identificó al sujeto denunciado con el apellido *Rodríguez*, mismo con el cual fue requerido a todas las actuaciones por la autoridad investigadora, durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

Sin embargo, no existe evidencia, fuera de los dichos genéricos sostenidos en la demanda, que permita acreditar a este órgano jurisdiccional que tal inconsistencia trascendió en el derecho a la debida defensa del ahora recurrente.

Afirmo lo anterior atendiendo a que, lejos que el error que señala el recurrente le pudiera causar algún tipo de confusión en la sola

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

comparecencia al procedimiento, las constancias del expediente permiten acreditar que Eduardo Gaona Domínguez compareció al procedimiento desde la primera actuación que le fue requerida, se identificó como diputado integrante del Congreso de Nuevo León, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, reconoció la titularidad de las cuentas de las redes sociales denunciadas, y fijó un posicionamiento respecto de la información que le fue requerida por la autoridad electoral.²⁰

De igual modo, se aprecia que el recurrente compareció, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, proveído en el cual manifestó lo que a su derecho convino, allegó los elementos de convicción que estimó pertinentes y formuló las alegaciones correspondientes respecto de la denuncia que fue presentada en su contra.²¹

Adicionalmente, se aprecia que conoció oportunamente de la sentencia que ahora es materia de controversia y que estuvo en posibilidad de impugnarla formulando los agravios que, en su concepto, le genera la determinación de la Sala Especializada que recayó al procedimiento en el cual fue denunciado.

De esta forma, se aprecia que, a pesar de que, tal y como lo afirma el recurrente, en la sentencia controvertida se le identificó con un apellido materno distinto, ello no se tradujo en la vulneración a su garantía de debida defensa, o en su derecho a la identidad, ya que, como ha quedado evidenciado, estuvo en posibilidad de comparecer al procedimiento sancionador durante la etapa de sustanciación, fijar un posición respecto de las conductas denunciadas, ofrecer las pruebas correspondientes, así como el formular las alegaciones respectivas, e incluso, impugnar la resolución que recayó al propio procedimiento; elementos que ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como

²⁰ Véase escrito de veinticuatro de noviembre de 2023, a través del cual, el recurrente desahogó de requerimiento de la autoridad investigadora, que obra a fojas 147 a 151 del cuaderno accesorio.

²¹ Escrito enviado por vía electrónica, el once de agosto de 2024, que obra a fojas 1051 a 1065 del cuaderno accesorio.



las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto de molestia.²²

De igual modo, considero que las afirmaciones genéricas del recurrente resultan insuficientes para estimar que el error contenido en la resolución controvertida en su apellido materno se traduzca en una lesión a su derecho a la identidad atendiendo a que no expone mayor argumentación que permita, si quiera inferir, la forma en la que esa sola cuestión hubiera podido generar alguna lesión o vulneración en su esfera jurídica.

B. Actualización de la infracción

Desde, mi perspectiva, estimo que, igualmente, son **infundados** los reclamos en los que el Coordinador de la bancada reclama que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que atenta contra los principios de exhaustividad y congruencia.

En el caso, estimo que la Sala Especializada justificó adecuadamente la existencia de las infracciones advertidas, a la luz del marco constitucional aplicable, y de los elementos que fueron allegados durante la sustanciación del procedimiento.

En efecto, al analizar las conductas denunciadas, en lo que interesa, la Sala Especializada sostuvo que las muestras de apoyo realizadas en la sesión del Congreso por las diputadas y los diputados denunciados en favor de Samuel García no acreditaron la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en relación con la contienda presidencial.

Lo anterior atendiendo a que, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 61 del texto Constitucional, las y los legisladores son

²² Jurisprudencia 200234, de rubro; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas.

Al respecto, la Sala Especializada razonó que la inviolabilidad parlamentaria podía ser considerada una subespecie de la libertad de expresión, que consiste en el derecho de las y los legisladores de emitir opiniones con libertad, lo cual ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la protección de aquellas manifestaciones realizadas por las personas parlamentarias en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el pleno del órgano legislativo.

Igualmente, siguiendo el criterio dispuesto por esta Sala Superior, en la sentencia se razonó que (la inmunidad), no protege las expresiones de las personas legisladoras, solo por el hecho de haber sido electas. Sino que protege las expresiones en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria. Es decir, la jurisprudencia al respecto reconoce que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad; sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.

Derivado de lo anterior fue que la Sala Especializada estimó que las expresiones de apoyo hacia Samuel García consistentes en la exposición de carteles con las frases ¡Arráncate, Samuel por México! y “soñemos con un presidente regio”, generadas mientras las y los diputados estaban en la tribuna, haciendo uso de la voz en su carácter de legisladoras y legisladores, estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, por lo que su probable ilicitud no era reprochable, por tratarse de las razones por las cuales votarían a favor de la licencia al gobernador para contender por la presidencia de la república.

Sin embargo, la difusión de las publicaciones en las redes sociales del coordinador de la bancada y del grupo parlamentario, sí actualizaba la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en



la contienda presidencial, atendiendo a que Eduardo Gaona y el grupo parlamentario aprovecharon el cargo legislativo para influir en las preferencias al promover electoralmente a Samuel García.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala Especializada razonó:

- Que el artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones;
- La propia disposición constitucional establece (en su párrafo séptimo) la obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- En tanto que, (en el párrafo octavo) también se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- La Sala Superior ha determinado respecto al deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar el cargo, en detrimento de la función pública, sino la difusión de mensajes que impliquen la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
- En tanto que, para determinar si la propaganda actualiza promoción personalizada debe atenderse a los elementos personal, objetivo y temporal.
- El uso de las redes sociales también constituye medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas puede ser considerada como un recurso público atendiendo a si en ella se difunde contenido de relevancia pública y se vinculan con las funciones del servidor público.
- Por lo que, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

- La calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia en materia electoral, pues permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Sentado lo anterior, al analizar las publicaciones denunciadas la Sala Especializada razonó que:

- ✓ El texto de la publicación de Eduardo Gaona consistía en expresar anhelo, un sueño, en relación con que diversos hechos positivos que han transcurrido en Nuevo León sean una posibilidad para el resto del país.
- ✓ La publicación del grupo parlamentario explica que desde el Congreso de Nuevo León la bancada naranja expresó el apoyo total a Samuel García en su aspiración presidencial.
- ✓ Se acreditó la **promoción personalizada** porque se trató de mensajes emitidos por servidores públicos, en las cuentas en las que se difunden las actividades legislativas y políticas de las y los diputados de MC en el Congreso, que tuvieron la intención de promocionar electoralmente a Samuel García al destacar logros y acciones como gobernador, así como, sus cualidades para acceder a la titularidad del Ejecutivo Federal y las razones de porque consideran que estos hechos representarían algo positivo para el país, difundidas una vez ya iniciado el proceso electoral federal.
- ✓ Se acreditó la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad**, porque tanto Eduardo Gaona como el grupo parlamentario de MC, aprovecharon la investidura y las funciones legislativas para promocionar electoralmente a Samuel García frente a la ciudadanía.
- ✓ Se acreditó el **uso indebido de recursos**, porque, se trata de publicaciones que no forman parte de la difusión de actividades legislativas, sino de muestras de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, circunstancia que se aleja de su función de utilizar ambos perfiles de Instagram como vía de comunicación para informar e interactuar con la ciudadanía del quehacer legislativo.



- ✓ Eduardo Gaona usó indebidamente recursos públicos porque difundió expresiones con matices de apoyo electoral en su cuenta que empleaba para publicar información de su trabajo legislativo.

Todo lo anterior me permite advertir que la Sala Especializada sí precisó la naturaleza de las publicaciones al considerar que se trataba de mensajes difundidos en las redes sociales en las que se daba cuenta de la labor legislativa, tanto del diputado Eduardo Gaona, como del grupo parlamentario de MC, en el Congreso de NL, en los que, a expensas de las manifestaciones expresadas en la sesión de la Legislatura, los sujetos denunciados enaltecieron logros de gobierno y expresaron apoyo en favor del gobernador Samuel García, en su aspiración para participar en la contienda presidencial, contrario a lo que sostiene el coordinador de la bancada.

Por lo que, la calificación de los mensajes, a la luz de las restricciones dispuestas en el artículo 134 constitucional, relativas a la aplicación de recursos públicos sin influir en la equidad de la contienda, así como de difundir propaganda (gubernamental) que no tuviera el carácter institucional, actualizaba la infracción de promoción personalizada.

En este sentido, se aprecia que Eduardo Gaona parte de la premisa inexacta de que se trató de publicaciones lícitas, con contenido genérico y sin fines proselitistas, conclusión que no comparto.

Afirmo lo anterior atendiendo a que, tal y como lo consideró la responsable, la apreciación de las publicaciones denunciadas permite evidenciar que en las mismas se fijó un posicionamiento de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, así como de exaltación a los logros alcanzados en el estado por la administración que encabeza el gobernador, para que estos puedan conseguirse en todo el país.

En este sentido, si bien, en las publicaciones se insertaron imágenes del sujeto denunciado en la sesión del Congreso en la que se discutió la aprobación de la solicitud de la licencia del gobernador; en ninguna de estas se hace referencia a aspectos específicos relativos a dicha sesión

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

legislativa; sino que, se insiste, se componen de frases en las que, por un lado, se enaltece los logros de la administración que encabeza Samuel García, tales como *'los grandes proyectos como Tesla, o el avance del nearshoring'*, aspectos que no formaron parte del debate relativo a la solicitud de licencia en la Legislatura.

Además de que, en las propias publicaciones se contienen manifestaciones de apoyo tales como: *'@samuelgarcias no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender'* o *'la Bancada Naranja expresamos nuestro apoyo total al Gobernador Samuel García @samuelgarcias en su aspiración a la presidencia de México'*, las cuales es evidente que no están dirigidas hacia la solicitud de licencia del gobernador discutida en la Legislatura, sino a las aspiraciones de la candidatura presidencial del propio Samuel García.

Al respecto, conviene precisar que esta Sala Superior ya ha analizado la cuestión relativa a si las publicaciones de un legislador, en una red social, están protegidas o no por el principio de inviolabilidad parlamentaria, aspecto respecto del cual se ha concluido que ese principio sí protege a las expresiones de las personas parlamentarias en redes sociales, siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función.²³

De tal manera que los mensajes publicados en redes sociales emitidos por legisladoras y legisladores gozarán de la protección parlamentaria en el caso de que se relacionen directamente con el trabajo y función específica de la persona legisladora, como el caso de la difusión de discursos pronunciados dentro del recinto legislativo, y documentos públicos relacionados con la función parlamentaria, tales como propuestas de leyes, acuerdos, etcétera.

A diferencia de aquellos mensajes que no encuentren esos vínculos funcionales y que no se equiparen a las tareas específicas que se

²³ Véase la sentencia correspondiente al SUP-REP-252/2022.



realizan en el seno del órgano legislativo, los cuales deben entenderse hechos por cualquier ciudadana o ciudadano en general.

Por tanto, contrario a lo razonado por la mayoría de mis pares, advierto que, las publicaciones denunciadas no dieron cuenta de aspectos vinculados con la labor legislativa desempeñada por el coordinador de la bancada, ni correspondiente al grupo parlamentario, lo cual pudiera estar amparado bajo la inmunidad parlamentaria; sino que, en el caso, únicamente se retomaron elementos visuales de la sesión legislativa, para, a partir de ello, exaltar los logros de un servidor público, y fijar un indebido posicionamiento de apoyo hacia una precandidatura en la contienda presidencial, conductas que sanciona el texto constitucional.

De igual modo, se aprecia que, si bien, en un primer momento la Sala Especializada declaró que no se actualizaba la infracción respecto de las manifestaciones expuestas por los sujetos denunciados en cuanto a su participación en la sesión del Congreso, ello obedeció a que las mismas se efectuaron en el contexto de una discusión parlamentaria; mientras que, la Sala Especializada no cobijó las publicaciones en redes sociales, bajo la inmunidad parlamentaria, al razonar que, a partir de la aparente discusión legislativa, el coordinador de la bancada fijó un claro posicionamiento de apoyo hacía el gobernador respecto de su aspiración para participar en la contienda presidencial, así como la exaltación de logros de gobierno.

Por lo que, desde mi perspectiva, no existe la incongruencia alegada por Eduardo Gaona, atendiendo a que, como ha quedado establecido, se trató de conductas de distinta naturaleza, respecto de las cuales operaba un marco jurídico igualmente diferente, y de las cuales, por ende, no podía llegarse a la misma conclusión.

En similares términos, considero que debe desestimarse el reclamo del coordinador de la bancada relativo a que no quedó acreditado que la publicación la haya realizado en su carácter de servidor público.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

Sostengo lo anterior atendiendo a que, tal y como previamente quedó advertido, la Sala Especializada razonó que se trataba de perfiles en la red social Instagram, en los que se difundían actividades legislativas y políticas del coordinador del grupo parlamentario, así como de la bancada del partido al interior de la legislatura.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en México existen normas fundamentales en las que se han regulado supuestos específicos que obligan a las autoridades a actuar observando los principios de neutralidad y no intervención en materia electoral. En específico en el artículo 134 de la Constitución general, se establece la necesidad de que los servidores públicos actúen con imparcialidad para no afectar el equilibrio de la contienda electoral.

Por lo que, en el caso, considero que la difusión de muestras de apoyo hacia las aspiraciones presidenciales de Samuel García se alejó de la función de utilizar ambos perfiles de Instagram como vía de comunicación para informar e interactuar con la ciudadanía sobre la labor legislativa.

En este sentido, se aprecia que el recurrente omite exponer razones que controvertan los argumentos expuestos por la Sala Especializada, por ejemplo, que permitiera suponer, que se trata de un perfil personal en el que no se difunda información vinculada con la función pública, por lo que procede desestimar el reclamo respectivo.

En similares términos, considero que se debió declarar **inoperante** la manifestación del PAN relativa a que el gobernador y el coordinador de la bancada poseen una investidura con la que, su conducta, puede afectar e influir dentro de los procesos electorales, por lo que no toda actuación está respaldada por la libertad de expresión.

Dicha calificativa obedece a que se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, por lo cual no constituyen un agravio en específico que



permita ser valorado, a la luz de las consideraciones de la Sala Especializada, por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, tal y como lo sostuve en el proyecto que fue rechazado por la mayoría de mis pares, considero que la sentencia impugnada debió confirmarse y a su vez, analizar los agravios restantes, como lo expondré a continuación.

C. Celeridad en la resolución controvertida (Gobernador de NL)

El recurrente Samuel García alega la supuesta vulneración al debido proceso, bajo el argumento de que transcurrieron menos de cuarenta y ocho horas a partir de que la Sala Especializada recibió el procedimiento, y lo resolvió, lo cual, en su concepto, impidió que se analizara sus argumentos de defensa relativos a que, a pesar de que se le había identificado en las publicaciones, no se encontraba acreditado que estas le hubieran generado un beneficio.

Desde mi punto de vista, el agravio debió estimarse **infundado** atendiendo a que, el hecho de que la Sala Especializada haya observado el deber de resolver en un plazo breve el procedimiento especial, atendiendo a su naturaleza sumaria, a partir de que recibió las constancias por parte de la autoridad sustanciadora, no se traduce en que se hayan dejado de analizar exhaustivamente los argumentos de defensa expuestos por el recurrente.

En efecto, en el caso se aprecia que, mediante acuerdo de catorce de octubre pasado, la presidencia de la Sala Especializada turnó las constancias del procedimiento a la magistratura ponente para efectos de que se emitiera la resolución correspondiente, misma que fue dictada al día siguiente, es decir, el quince de octubre.

Al respecto, conviene precisar que, conforme al Acuerdo General 4/2014, emitido por esta Sala Superior, en el que se prevén las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Especializada, se prevé que, ante la obligación de observar los principios

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la instrucción y resolución de los referidos procedimientos, el Instituto Nacional Electoral, como autoridad instructora y la autoridad resolutora, toman conocimiento en todo momento del desarrollo de dichos procedimientos, desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la resolución y sus eventuales impugnaciones, para el efecto de que ambas autoridades cuenten con los elementos necesarios para ejercer sus respectivas atribuciones.

Así, con base en las reglas contenidas en el referido acuerdo opera el sistema de procedimientos especiales sancionadores que permite la integración y alojamiento del expediente digitalizado de todas las constancias que integran el expediente que forma el Instituto Nacional Electoral, como autoridad instructora; lo que permite que la Sala Especializada tenga conocimiento previo de la instrucción de la queja.

En tal sentido, el argumento del recurrente parte de la premisa errónea de que la sala responsable tuvo conocimiento de la queja y demás constancias del expediente, a partir del acuerdo de turno; siendo que, conforme a las reglas contenidas en el Acuerdo de referencia, la responsable está en posibilidad de conocer del asunto, desde la interposición de la queja.

Ahora bien, considero que en el caso se aprecia que, la Sala Especializada si tomó en consideración lo expuesto por el recurrente.

En efecto en la sentencia controvertida se razonó que, al no existir un deslinde público, las muestras de apoyo realizadas en las publicaciones de los diputados denunciados a favor de las aspiraciones presidenciales de Samuel García, le generaron un beneficio electoral indebido.

La Sala Especializada sostuvo que, conforme a los precedentes de esta Sala Superior para atribuir responsabilidad por actos ilícitos cometidos por un tercero (en este caso del precandidato), resultaba necesario demostrar que había existido un conocimiento cierto del acto infractor, lo que presuponía que la conducta sobre la cual debía recaer el deslinde resultaba ilícita, al menos en apariencia.



De esta forma, la Sala Especializada razonó que, aun cuando el gobernador de NL, se limitó a señalar que no tuvo conocimiento de las publicaciones, en el caso se actualizaba la responsabilidad atendiendo a que los sujetos denunciados arrojaron la cuenta de Instagram del recurrente *@samuelgarcias*, lo cual permitió la interacción de los usuarios de la red social frente a los logros de gobierno y manifestaciones de apoyo hacía el funcionario, por lo que resultaba razonable considerar que el recurrente, en su calidad de gobernador de Nuevo León tuvo conocimiento de las dos publicaciones denunciadas; lo cual lo obligaba a deslindarse de las conductas ilícitas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador los casos de responsabilidad indirecta se dan cuando los partidos políticos o candidaturas, sin intervenir por sí mismos en la comisión de una infracción, incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento, desvincularse de la misma.²⁴

Así pues, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidatura, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

A partir de lo anterior, se aprecia que una condición necesaria, para que un sujeto de Derecho tenga responsabilidad indirecta respecto de los actos de otro, es que exista una relación entre estos, conforme con la cual el primero esté en una posición jurídica que le genere un deber especial de cuidado respecto de la conducta del segundo.

Esto es, el deber de vigilar que su conducta se ajuste al deber de obediencia del marco jurídico que regula el ejercicio de sus atribuciones, funciones o facultades, por lo que, cuando el segundo sujeto incurre en una infracción, es decir, realiza una acción u omisión que condiciona una

²⁴ Véase la resolución correspondiente a los expedientes SUP-REP-884/2024 Y SUP-REP-918/2024, ACUMULADOS.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

sanción, se entiende que el primero incurre en responsabilidad indirecta por no haber constreñido al infractor a cumplir con el orden jurídico, o por no haberse deslindado eficazmente de su conducta.

Bajo tales parámetros, estimo que el precandidato Samuel García tuvo posibilidad de tener conocimiento de las publicaciones que le beneficiaban y deslindarse de estas, atendiendo a que en las mismas fue arrobado con su usuario de redes sociales, de allí que derive su responsabilidad en la infracción.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, por las características de inmediatez y espontaneidad de las redes sociales,²⁵ se puede presumir que su propietario está pendiente de lo que ocurre y en constante interacción con los usuarios, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable concluir que desde el momento en que cualquier persona o sujeto es mencionado en una publicación está en posibilidad de tener conocimiento de ella.

De esta forma, estimo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la Sala Especializada no tomó en consideración los argumentos relativos a que no tuvo conocimiento de las publicaciones, y a que las publicaciones no le generaron un beneficio electoral atendiendo a que, como ha quedado previamente advertido, la responsable partió del hecho de que, efectivamente, el recurrente, en su calidad de precandidato, estuvo en posibilidad de deslindarse de publicaciones en las que se difundieron logros de su función como servidor público, que le generaron un beneficio electoral indebido.

Lo anterior con independencia de que, posterior a ello, no haya participado en la contienda respectiva, atendiendo a que, como ha quedado precisado, fue el propio recurrente el que reconoció que tenía

²⁵ Al resolver el juicio SUP-JDC-10/2019, esta Sala Superior consideró que Twitter es una red social de tipo genérico, que permite que las personas compartan información, en tiempo real, a través de mensajes cortos que pueden ser vistos por otros usuarios (*microblogging*), por medio de diversas funciones como son los *retweets* (RT), que implica compartir un mensaje difundido por otra persona; los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario; el hashtag (#), que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, así como el arrobar (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.



la calidad de precandidato a la contienda presidencial de un partido político y, cuyas evidentes aspiraciones eran las de alcanzar la candidatura respectiva.

Por lo que, el hecho de que, al final de cuentas, no hubiera logrado el registro respectivo de la candidatura, no lo eximía de observar las reglas y principios constitucionales, también en su calidad de precandidato dentro del proceso electoral, en aras de garantizar la equidad de la contienda.

En similares términos se resolvió el recurso SUP-REP-662/2023.

D. Incorrecta individualización de la sanción

Finalmente, considero que debió declararse **infundado** el reclamo del PAN, relativo a que fue incorrecto el ejercicio de individualización de la sanción efectuado por la Sala Especializada, al valorar si se actualizaba la reincidencia de Samuel García en la conducta infractora.

Al respecto, en la sentencia controvertida la Sala Especializada razonó que carecía de antecedentes que evidenciaran que se hubiera sancionado previamente a Samuel García y a MC, por la falta al deber de cuidado de deslindarse de publicaciones (de terceros) que les depararon un beneficio electoral.

Por su parte, el PAN sostiene que, al valorar la reincidencia para individualizar la sanción, la Sala Especializada dejó de considerar que, a lo largo del proceso electoral ha resuelto asuntos en los que el gobernador de Nuevo León y Movimiento Ciudadano se han posicionado ante el electorado, vulnerando los principios de neutralidad y equidad en la contienda, como en el caso de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-1105/2024 y SUP-REP-1106/2024 ACUMULADOS, y SUP-REP-1113/2024 y ACUMULADOS.

Por tanto, considero que no le asiste razón al recurrente atendiendo a que, a diferencia de la conducta que fue sancionada en el presente asunto, en los precedentes que cita se fincó una responsabilidad directa

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

al gobernador por la difusión de publicaciones en redes sociales en las que, en uno de los casos, se denostó a partidos políticos, mientras que, en el otro, se generó un beneficio electoral indebido hacía la candidatura de un tercero (Jorge Álvarez Máñez).

En este sentido, se aprecia que se trata de conductas de naturaleza distinta a la que fue materia de pronunciamiento en el procedimiento sancionador en revisión, atendiendo a que, en este, la conducta a sancionar comprendió un beneficio electoral indebido por la falta de deber de cuidado de deslindarse de publicaciones en redes sociales en las que se manifestó apoyo en favor de su candidatura.

Es decir, a diferencia de los recursos citados por el partido recurrente, el presente procedimiento no comprendió publicaciones que fueran de la autoría de Samuel García, caso en el cual hubiera podido valorarse la reincidencia de la infracción, sino que se trató de una infracción de naturaleza distinta, por lo que fue apegado a derecho la valoración realizada por la Sala Especializada.

En virtud de lo expuesto, no comparto el sentido propuesto, sino que estimo que debió confirmarse la resolución de la Sala Regional Especializada.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS, AL ESTIMAR QUE, EN EL CASO CONCRETO, LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE DEBIÓ CONFIRMAR.

Con la debida consideración de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en relación con el asunto precisado.

Lo anterior, porque considero que, en el caso, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-557/2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones atribuidas al entonces coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano²⁷ en el Congreso de Nuevo León²⁸, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y

²⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ En adelante también MC o partido MC.

²⁸ En adelante, Congreso local.

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

equidad en la contienda presidencial, así como, el beneficio indebido a Samuel Alejandro García Sepúlveda²⁹ y a MC, imponiéndoles una multa.

I. Contexto

La controversia se origina a partir de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional (PAN) en contra de las diputadas y diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC) en el Congreso de Nuevo León.

La denuncia se refiere a las manifestaciones realizadas durante la sesión del seis de noviembre de dos mil veintitrés, en las que expresaron apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García. Asimismo, se incluye como objeto de la queja las publicaciones en redes sociales realizadas por el coordinador de la bancada y por el propio grupo parlamentario, donde se difundieron imágenes con carteles que contenían la frase: "¡Arráncate, Samuel por México!".

El PAN argumentó que dichas acciones constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el contexto de la contienda presidencial. Además, señaló que estas

²⁹ En lo subsecuente también Samuel García o Samuel García Sepúlveda.



acciones beneficiaban de manera indebida a Samuel García y al partido MC.

En su análisis, sobre las medidas cautelares la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió su improcedencia, al considerar que los hechos denunciados no tenían el propósito de promover electoralmente a Samuel García ante la ciudadanía. Respecto a la tutela preventiva, concluyó que se trataba de hechos futuros cuya realización era incierta.

Por su parte, la Sala Especializada en la resolución controvertida, determinó que las expresiones de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García, realizadas por las y los diputados locales del Congreso de Nuevo León pertenecientes a la bancada de MC, se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

Lo anterior, en atención a que tales manifestaciones ocurrieron en el marco de sus funciones legislativas, específicamente durante la discusión sobre la temporalidad de la licencia otorgada al gobernador Samuel García para contender a la candidatura presidencial, en el contexto de un debate en el Pleno.

En contraste, se estableció que las publicaciones difundidas en el perfil de Instagram de Eduardo Gaona y en las redes sociales de la bancada de Movimiento Ciudadano configuraron actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y

**SUP-REP-1138/2024
Y ACUMULADOS**

vulneración de principios electorales. Ello, porque el análisis de dichas publicaciones reveló que Eduardo Gaona, junto con el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, utilizó su posición legislativa y las funciones parlamentarias para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo las aspiraciones presidenciales de Samuel García.

Como consecuencia, en la sentencia se estableció que tanto Samuel García como Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio electoral indebido a través de las publicaciones denunciadas. Además, se señaló que dichas publicaciones incluyeron la mención de la cuenta personal de Samuel García, lo cual evidencia que el gobernador tuvo conocimiento de su contenido y no se deslindó de los hechos denunciados.

En cuanto a la responsabilidad por la difusión de las publicaciones, se determinó, con base en las pruebas obrantes en el expediente, que Eduardo Gaona, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue el responsable directo de dicha difusión. Por ello, se ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva.

En lo que respecta a Samuel García y al partido MC, se les impuso una sanción consistente en una multa por montos equivalentes a 100 y 200 UMAS, respectivamente, lo que corresponde a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y



cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), debido al beneficio electoral indebido obtenido a través de las publicaciones señaladas. Finalmente, se ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados disponible en el sitio web de la Sala Especializada.

II. Criterio aprobado por la mayoría

En la sentencia se revoca la resolución impugnada al considerar que la Sala Especializada realizó un análisis indebido de las publicaciones en redes sociales denunciadas, ya que el contenido de las mismas guarda relación con el debate sostenido por el sujeto denunciado en el Congreso local, en ejercicio de su labor como legislador, en relación con la solicitud de licencia presentada por el Gobernador de la entidad.

En efecto, se estima fundado el agravio relacionado con el indebido análisis por parte de la responsable del contenido de las publicaciones en redes sociales denunciadas, pues se establece que en su debido contexto, lleva a concluir que están amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria, toda vez que su contenido guarda relación con las manifestaciones formuladas por las diputaciones denunciadas al realizar un posicionamiento, de orden político, en sesión del Congreso local, durante la discusión sobre la solicitud de licencia presentada por el titular del poder ejecutivo local.

**SUP-REP-1138/2024
Y ACUMULADOS**

Por tanto, se revoca la existencia de las conductas denunciadas y, por ende, la vista dada al Congreso local y toda vez que la sanción a Samuel García y del partido MC se hizo depender de la existencia de la conducta denunciada en relación con las publicaciones en redes sociales, también se dejan sin efectos la responsabilidad y sanciones impuestas a dichos sujetos.

II. Motivos de disenso.

En el particular, me aparto de la postura mayoritaria porque, desde mi óptica, se debe confirmar la resolución impugnada, debido a que las publicaciones motivo de controversia no forman parte de la difusión de las actividades legislativas de la parte denunciada, sino que, se trataron de muestras de apoyo a las aspiraciones presidenciales de Samuel García difundidas durante el proceso electoral federal, cuya temática central fue dar a conocer los logros y virtudes del liderazgo del gobernador de Nuevo León con fines electorales, circunstancia que se aleja de la función de comunicación para informar e interactuar con la ciudadanía del quehacer legislativo.

En efecto, si bien esta **Sala Superior** ha reafirmado que la función legislativa cuenta con una protección especial conforme lo previsto por la Constitución Federal, especialmente en lo relacionado con las opiniones que las personas legisladoras emiten en el desempeño de sus



cargos, para garantizar la libertad de pensamiento, expresión y actuación de las legislaturas y grupos parlamentarios, permitiéndoles actuar conforme a los principios e ideología del partido político al que pertenecen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha delineado los límites de esta protección, estableciendo que:

1. Aplica únicamente cuando las personas legisladoras actúan en el desempeño de sus funciones.
2. Su propósito es proteger la libre discusión y toma de decisiones parlamentarias en su calidad de representantes públicos.
3. La protección implica una dispensa absoluta que los sitúa en una posición de excepción, aunque limitada al ejercicio de su función legislativa.

De este modo, la inmunidad parlamentaria no cubre cualquier opinión, sino únicamente aquellas manifestadas en el contexto del desempeño de la función legislativa.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones en redes sociales, la Sala Superior ha determinado que la inviolabilidad parlamentaria es una subcategoría de la libertad de expresión. Sin embargo, esta inmunidad no se

SUP-REP-1138/2024 Y ACUMULADOS

aplica de manera generalizada a todas las expresiones de las personas legisladoras. Solo protege aquellas opiniones vinculadas directamente con las actividades propias del cargo, como intervenciones en comisiones o sesiones plenarias de los órganos legislativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las opiniones expresadas fuera del ejercicio legislativo no están amparadas por esta inviolabilidad y, en cambio, deben someterse a las restricciones constitucionales aplicables, como el equilibrio entre la libertad de expresión y los derechos de terceros. Por tanto, la protección otorgada a las expresiones legislativas no es únicamente subjetiva, es decir, no se basa en la condición de legislador, sino también funcional, al estar limitada a actividades que forman parte de la función parlamentaria.

La Sala Superior ha reconocido que las **redes sociales** son una herramienta fundamental para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, fomentando la interacción cívica y el debate público. Este medio es crucial para garantizar la difusión de ideas y la participación política. Sin embargo, dado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, las publicaciones realizadas por legisladores en redes sociales no están automáticamente protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.



Para que una expresión realizada en redes sociales por una persona legisladora esté amparada por la inviolabilidad parlamentaria, debe cumplir con el criterio funcional. Esto significa que las publicaciones deben tener un vínculo directo y específico con la actividad legislativa. Por ejemplo, se considerarán protegidas las expresiones que:

- Sean parte de un debate parlamentario o estén relacionadas con una función legislativa específica.
- Difundan información oficial vinculada a las actividades legislativas.

Por el contrario, las opiniones personales o las publicaciones desvinculadas del ejercicio legislativo no gozan de esta protección, incluso si son realizadas por un legislador. En estos casos, se evalúa su contenido conforme a los límites generales de la libertad de expresión.

En ese contexto, la inviolabilidad parlamentaria, como protección constitucional, se restringe exclusivamente a las opiniones que guardan relación directa con el ejercicio legislativo. Si bien las redes sociales amplían el alcance del debate público y fortalecen la libertad de expresión, esto no significa que las personas legisladoras puedan reclamar inmunidad parlamentaria para todas las expresiones que realicen en estas plataformas.

**SUP-REP-1138/2024
Y ACUMULADOS**

En síntesis, la inmunidad parlamentaria se limita al ejercicio de funciones legislativas y no es aplicable cuando se realizan expresiones personales o no relacionadas con el cargo, lo cual se amplía a las redes sociales cuyo uso está sujeto a los mismos límites funcionales y constitucionales.

De esta manera, se busca equilibrar la libertad de expresión con la responsabilidad que conlleva el ejercicio de funciones públicas, respetando el marco constitucional y los derechos de los ciudadanos.

En el particular, estimo que las publicaciones en redes sociales constituyen la opinión por parte del diputado y el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano denunciados, respecto de que Samuel García Sepúlveda sea la opción política para que México pueda generar avances en inversiones y empleos, como se advierte de las siguientes imágenes:

Publicación de Instagram Eduardo Gaona

Imagina... cantaba Lennon... imaginen que esto que está sucediendo en Nuevo León, se traslade a todos los estados, las comunidades, las zonas más vulnerables y olvidadas de nuestro país. Amigas y amigos, les invito a soñar, soñemos con un presidente regio. Soñemos que las inversiones millonarias, los grandes proyectos como Tesla, los grandes avances del nearshoring, los mejores empleos no se queden solamente en Nuevo León, sino que todo México pueda disfrutar de estos grandes logros; queremos que esta visión de lo Nuevo se expanda a todos los rincones de México. @samuelgarcias no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender. #bancadanaranja #samuelgarcía #presidente #gobierno #mexicomx #2024 #presidenteregion

Publicación de Instagram grupo parlamentario

Desde el Congreso de Nuevo León, la Bancada Naranja expresamos nuestro apoyo total al Gobernador Samuel García @samuelgarcias en su aspiración a la presidencia de México. Dos años de grandes logros para nuestra entidad son prueba suficiente de la capacidad, innovación y liderazgo de nuestro gobernador. Si le va bien a México, le va bien a Nuevo León. #bancadanaranja #samuelgarcía #presidente #gobierno #mexicomx #2024 #presidenteregion

Al analizar el contenido de las publicaciones, tanto en el texto como en la imagen, se advierte que su objetivo

**SUP-REP-1138/2024
Y ACUMULADOS**

principal fue aprovechar la comunicación de las acciones legislativas realizadas por Eduardo Gaona como diputado local, así como las del grupo parlamentario al que pertenece, para promover las aspiraciones electorales de Samuel García ante la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral federal.

Efectivamente, en dichas publicaciones se contienen manifestaciones de apoyo tales como: "*@samuelgarcias no es una opción más, es lo que merece esta gran nación, es lo que México necesita para siempre ascender*" o "*la Bancada Naranja expresamos nuestro apoyo total al Gobernador Samuel García @samuelgarcias en su aspiración a la presidencia de México*", las cuales es evidente que no están dirigidas a la solicitud de licencia del gobernador discutida en la Legislatura, sino a las aspiraciones de la candidatura presidencial del propio Samuel García.

Así es, dichas publicaciones constituyen expresiones de apoyo hacia Samuel García que no guardan una relación directa ni estrecha con el posicionamiento público en el que se expusieron las razones para votar a favor de la concesión de su licencia como gobernador de Nuevo León, con el propósito de contender por la presidencia de la República.



Por consiguiente, debió confirmarse que las publicaciones denunciadas configuran una vulneración de los principios electorales de imparcialidad y neutralidad, en tanto, las publicaciones no pueden considerarse amparadas bajo la protección parlamentaria, pues su contenido se aleja de esos fines y, por el contrario, exaltan los logros de un servidor público, y fijan un indebido posicionamiento de apoyo hacia una precandidatura en la contienda presidencial, conductas que sanciona el texto constitucional.

Dichos principios son esenciales para garantizar la equidad en la contienda y deben observarse estrictamente en el ejercicio y aplicación de las funciones derivadas del Estado.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas es que no comparto la decisión de la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.